



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Andrés Varón Carbonel
Radicado: 730434089001 **2018 - 00199 00**

Asunto. **Auto decreta terminación del proceso por pago de la obligación.**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a una solicitud de suspensión del proceso presentada de manera conjunta por las partes mediante memorial del 12 de enero de 2022, este Juzgado con auto del 11 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico No. 10 del 14 de febrero de 2022, decretó la suspensión del proceso por un término de 180 días, disponiéndose además en atención a las previsiones del artículo 161 del C.G. del P., que durante el tiempo de suspensión no correrían los términos y no podría ejecutarse ningún acto procesal.

Conforme al poder conferido por la doctora **PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA**, Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora **ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA**, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso que se adelanta por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **Carlos Andrés Varón Carbonel**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 7 de junio de 2022, en el cual la doctora Gómez Portela, solicitó en nombre de la entidad ejecutante **la terminación del mismo por pago total de la obligación.**

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, en el presente asunto convergen simultáneamente dos instituciones jurídico procesales: (i) la suspensión del proceso por mutuo acuerdo – Artículo 161 del CGP, y (ii) la terminación del mismo – Artículo 461 ibídem, por tanto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, **en primer lugar**, la suspensión del proceso por mutuo acuerdo exige un consentimiento de las partes, incluso de terceros reconocidos como los que embargan remanentes, y su reanudación opera de oficio vencido el término de suspensión o a petición de las partes, es decir, que la facultad dispositiva del ejecutante está plenamente limitada en esta figura jurídica, **y en segundo lugar**, la terminación del proceso es una facultad legal expresa otorgada al ejecutante de manera unilateral que lo único que exige es la petición ante el juez de conocimiento.

Del examen de lo anterior, es claro que no sería necesario a efectos de decidir sobre la solicitud del ejecutante de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, pronunciarse sobre la suspensión del proceso que está en términos, como quiera que, si bien esta última prohíbe actuaciones durante su vigencia, no es menos cierto que es una facultad legal expresa del ejecutante dar por terminado el proceso salvo las excepciones de ley que no se advierten en este asunto.

Al respecto, el tratadista doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Editorial Dupre, 2017, página 997, señala con relación a las facultades del demandante en la suspensión y la terminación del proceso lo siguiente: (...) *“Es decir, la parte demandante goza de dos premisas y amplias facultades que puede ejercer autónomamente: iniciar el proceso y terminarlo por desistimiento. Empero, no puede suspenderlo unilateralmente...”*.

Por todo lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitó el ejecutante en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP y lo dispuesto artículo 11 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Notifíquese

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020